



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00323-2020-PHC/TC
CUSCO
HELGA SUÁREZ CLARK

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Helga Suárez Clark contra la resolución de fojas 23, de fecha 16 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:09-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:32:06-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:02:35-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 08:15:25+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00323-2020-PHC/TC
CUSCO
HELGA SUÁREZ CLARK

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente cuestiona a la jueza suplente de Ginebra-Suiza. Solicita que se devuelvan los pasaportes peruanos a su padre don Humberto O Suárez Manrique de Lara (anciano) y hermano don Halrik O Suárez Clark (discapacitado) que residen en Suiza y se deje de convocar a procesos de curatela y tutela a favor de estos (petitorio delimitado a fojas 14). Alega la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida.
5. Se sostiene que en enero de 2019 la policía suiza ingresó al domicilio de su padre Humberto O Suárez Manrique de Lara para retirar en contra de su voluntad a su hermano, a quien internaron en un hospital de confinación y las autoridades suizas solo permiten que su padre lo visite dos veces a la semana; que la cuestionada jueza les ha iniciado proceso de curatela y tutela, bajo el argumento de que es por su seguridad; se les ha quitado sus pasaportes peruanos (no cuentan con otra nacionalidad), se encuentran con impedimento de salida, lo que imposibilita que puedan salir de Suiza; y que los procesos han sido comunicados a la embajada peruana y consulado suizo por la jueza, con afirmaciones difamatorias para evitar responsabilidad directa del Estado suizo en los daños ocasionados a su familia. Agrega que la abogada del Estado suizo Christina Crippa de Ginebra, quien conoce de la curatela se ha comunicado con la recurrente para informarle que el procedimiento de curatela va a matar a su padre, por padecer de una enfermedad cardíaca y ser sometido a las comparecencias judiciales.
6. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece, en su artículo 25, inciso 10, que el proceso constitucional de *habeas corpus* procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00323-2020-PHC/TC
CUSCO
HELGA SUÁREZ CLARK

7. Sin embargo, la controversia planteada por la recurrente se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho alegado, pues involucra que los jueces peruanos ordenen a la jueza emplazada o que las autoridades correspondientes de Suiza devuelvan el pasaporte de su padre y hermano, quienes residen en dicho país y dejen de convocar a juicio de curatela o tutela, lo que no corresponde analizar vía el proceso constitucional de *habeas corpus*, pues se encuentra fuera de la jurisdicción del Estado peruano.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con mis colegas en lo resuelto en el presente caso, al declararse infundada la demanda, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con lo señalado en el fundamento jurídico 6, que se refiere a los alcances del derecho a la libertad personal, protegido por el proceso de hábeas corpus.
2. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge, precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*, el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
3. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad. Visto así, no queda claro cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus. Por nuestra parte, en muchas ocasiones hemos explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio.
4. De otro lado, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha acogido, asimismo, un *concepto estricto de libertad personal*, al establecer que a través del hábeas corpus se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Este sería, por cierto, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”. Conforme a esta perspectiva, quedan protegidos a través del hábeas corpus: la libertad e integridad físicas, pero también otras manifestaciones materialmente vinculadas, como son los derechos a la prohibición de la tortura, a la prohibición de la autoinculpación, a no ser expatriado ni expulsado arbitrariamente, a la libertad de circulación, a no ser detenido injustificadamente, a prestar voluntariamente el servicio militar, a no ser privado del documento de identidad, a

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:08-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:03:00-0500



no ser incomunicado, a ser asistido por abogado defensor, a no ser vigilado injustificadamente, a no sufrir una desaparición forzada, y a las adecuadas condiciones carcelaria, entre los más distintivos.

5. Ahora bien, en otros casos, como ocurre en la presente causa, el Tribunal Constitucional parte de un *concepto amplísimo de libertad personal*, indicando que actualmente el hábeas corpus (debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”) ya no tiene por objeto la tutela de la libertad individual en el sentido descrito, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse *la esfera subjetiva de libertad de la persona humana*, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”.
6. Como es evidente, esta *concepción amplísima de libertad personal* tiene como consecuencia la amparización de los procesos de hábeas corpus, pues es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas de este proceso por disposición del legislador constituyente pues debían ser objeto de atención del proceso de amparo, ahora merecerían ser conocidas y tuteladas a través suyo.
7. Ante un escenario como el planteado, en el que existe jurisprudencia en sentido diversos, me parece necesario que los integrantes del Tribunal Constitucional discutamos directamente sobre los derechos que merecen protección a través del proceso de hábeas corpus, fijando posición sobre el contenido protegido por el derecho a la “libertad personal”, que es la expresión a la que se refiere la Constitución. En mi caso, considero que el objeto del hábeas corpus debe reducirse a la protección de la libertad y seguridad personales (entendido básicamente como libertad física o corpórea) y, tal como lo establece la Constitución, también la de aquellos derechos que deban considerarse como conexos; en otras palabras, que debemos mantener el *concepto estricto de libertad personal*, el cual está ligado no solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
8. Finalmente, ya en atención al caso de autos, debo indicar que la afectación alegada podría reconducirse, sin problema, a un asunto vinculado con la prohibición de confinamiento o incomunicación del familiar al que se quiere acceder, cuya tutela está prevista expresamente en el artículo 25, incisos 3 y 11, del Código Procesal Constitucional. Incluso en relación con el “establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares”, este ámbito también



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00323-2020-PHC/TC
CUSCO
HELGA SUÁREZ CLARK

prima facie resulta merecedor de protección constitucional a través del proceso de hábeas corpus, en tanto manifestación de la integridad psicológica del demandante, el cual forma parte del derecho a la integridad personal garantizado por el artículo 25, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, con lo cual, pues, resulta del todo impertinente e innecesario hacer referencia al *concepto amplísimo de libertad personal* para tutelar casos como el presente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA